



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2013-00210-00  
**Demandante:** OLGA LEONOR DIAZ BELTRAN  
**Demandada:** LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Asunto:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No. 019**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control invocado, sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. PRETENSIONES.**

En la demanda se formularon las siguientes:

*"PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Rama Judicial de los perjuicios causados a la demandante con motivo de fallas en el servicio en administración de justicia por parte del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facultativa (sic) Cundinamarca por acción y omisión en que incurrió dentro de reparación directa No. 2008-00357, que conllevaron a la violación del debido proceso, tal y como se manifestará en los hechos de la demanda.*

*SEGUNDA.- Consecuencialmente, condenar a la Nación – Rama Judicial a pagar a las señora OLGA LEONOR DIAZ BELTRAN los perjuicios materiales, representados en las pretensiones del proceso 2008-0357, en la suma de \$22.000.000,00, con sus correspondientes intereses e indexación a que haya lugar.*

*TERCERA.- Condenar a la Nación-Rama Judicial a pagar a mi mandante, los gastos que genere la presente acción, en \$18.000.000,00, representados en honorarios de abogado, gastos en fotocopias, autenticaciones, viáticos, etc.*

*CUARTA.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 195 del C.C.A. y concordantes."*

### **2. HECHOS**

De las pretensiones planteadas surgen, en síntesis, la siguiente situación fáctica:

Señala la parte actora que entre el departamento de Cundinamarca y el Municipio de Pulí Cundinamarca se celebraron los convenios interadministrativos GO-0019-2004 del 07 de octubre de 2004 y GO-007-2005, cada uno por valor de \$6.000.000, con el único objeto de que dicho municipio destinara los recursos para el pago del canon de arrendamiento del inmueble donde funcionó un puesto de salud en la casa de propiedad de la señora Olga Leonor Díaz Beltrán, ubicado en el casco urbano del municipio de Pulí, Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 166-50340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca.

Destaca que como consecuencia del incumplimiento en el pago de los arriendos, el atraso en la entrega del inmueble y en el pago de los servicios públicos, la señora Olga Leonor Díaz Beltrán presentó demanda de reparación directa radicada bajo el número 252693331001-**2008-00357**-00, la cual correspondió inicialmente al Juzgado Único Administrativo de Facatativá y posteriormente conoció el Juzgado Administrativo de Descongestión de la misma jurisdicción, el cual profirió sentencia con fecha 06 de diciembre de 2010 y declaró probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el Departamento de Cundinamarca, de lo cual se alega, que se tomó como único sustento fáctico la fecha de la ocupación temporal del inmueble para el puesto de salud, cuando lo que pretendía era que se declarara la responsabilidad al departamento de Cundinamarca-Secretaría de Gobierno-Municipio de Pulí, en virtud a los daños y perjuicios ocasionados por los dineros dejados de percibir, el pago de los servicios públicos y la ocupación del inmueble de la demandante destinado a prestar servicios como Puesto de Salud.

Relata la apoderada judicial de la parte actora que al momento de dictar el fallo, el mencionado juzgado no administró justicia, pues no garantizó el derecho al debido proceso, al no valorar objetivamente las pruebas obrantes en el expediente, igualmente señala que no se tuvo en cuenta la responsabilidad de los entes demandados descrita en el acta fallida N° 194-2007 del 25 de octubre del año 2007; así como el haber pretermitido los términos judiciales, al indicar que con auto del 17 de noviembre de 2010 notificado por estado el 19 del mismo mes y año, se dio traslado para alegar de conclusión, y en el curso de los 10 días siguientes, se profirió la sentencia con fecha 06 de diciembre de 2010.

Igualmente destaca que el Juzgado que profirió la sentencia no dio la oportunidad para apelar la misma, debido a que no tuvo en cuenta los términos para proferirla. Así mismo, señala que no aparece registrada la constancia secretarial de entrada o fijación en lista del proceso para sentencia; entre otras fallas de la administración de justicia que se presentaron durante el trámite del proceso con radicado 252693331001-**2008-00357**-00.

Concluye explicando que la decisión del mentado Juzgado Administrativo, se centró en considerar lo relacionado con la caducidad, y no valoró el resto de las pruebas, como tampoco resolvió nada en lo referente al municipio de Pulí, y a las pretensiones invocadas.

### **3. TRÁMITE PROCESAL.**

3.1 La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta urbe, donde por acta de reparto del 12 de marzo de 2013 (fl.28) correspondió a este Juzgado, el cual, una vez resuelto el impedimento, con proveído del 04 de junio de 2014 admitió la demanda (fl.50) y procede a notificar a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, mediante correo electrónico enviado con fecha 02 de julio de 2014 (fl. 51), y mediante correo físico del 09 de julio de 2014 (fls. 65-66 c.1) tanto a la entidad demandada, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de julio de 2014 (fls. 68-69 c.1), de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.2 La entidad demandada designó apoderado judicial, quien allegó contestación oportuna, no propuso excepciones previas, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 03 de septiembre de 2015 (fl. 72-73 c1), donde se decretaron las pruebas solicitadas, y se fijó fecha para la audiencia de pruebas, misma que se desarrolló el 07 de febrero de 2017 (fl.108-109), en la cual se incorporaron las documentales

correspondientes y se dio por concluida tal etapa probatoria concediendo a las partes término legal de diez (10) días hábiles, a partir de la realización de dicha audiencia, para presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.4 Dentro del término respectivo la apoderada judicial de la parte actora, adosó escrito de alegaciones (fls.110-114), en tanto, el vocero judicial de la entidad demandada –La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, guardó silencio. El Ministerio Público dispuso no presentar concepto en el presente asunto.

## **II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES**

### **A. PARTE DEMANDANTE.**

En cuanto a los planteamientos de este extremo, se avista en el libelo introductorio que cita como fundamentos de derechos los artículos 2, 6, 90, 228 y ss de la Constitución Política y los artículos 140, 162 ss del Código Contencioso Administrativo, en tal sentido la apoderada judicial de la parte actora indica que la responsabilidad del Estado es el resultado de la carga especial impuesta al administrado por desvío, abuso o inacción de la administración, y en cuanto a la reparación, señala que es cuestión de justicia retributiva, y ésta es un principio del derecho natural.

Destaca que ha de tenerse en cuenta las exigencias del artículo 90 de la Constitución Nacional, la cual puntualiza que la responsabilidad directa y objetiva del Estado, surge de una acción y omisión y debe ser imputable a la autoridad pública, siendo la causa del daño antijurídico de una persona natural o jurídica.

Refiere igualmente al artículo segundo de la norma superior, la cual señala que las autoridades públicas han de proteger a la vida, la honra, los bienes, y demás derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia, garantizando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Concluye aseverando la relación de causalidad entre las fallas del servicio de administración de justicia y el daño causado al extremo demandante en virtud de los cargos expuestos en el libelo introductorio.

### **B. PARTE DEMANDADA.**

#### **La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:-**

El apoderado judicial de esta entidad difiere sustancialmente de los planteamientos del extremo demandante, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios, pues afirma que no se configura el error judicial, como tampoco el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al advertir que la actuación a cargo de la entidad que representa, fue ajustada a derecho, atendiendo el soporte procesal y sustancial.

Destaca que a la luz del artículo 90 constitucional no se dan los presupuestos establecidos, por lo que considera que la responsabilidad de la administración se configura en la medida en que el daño sea atribuible a la omisión o acción del Estado, por consiguiente afirma que

no existe nexo causal entre el hecho y el daño presuntamente causado, ante la ausencia de la acreditación de la acción u omisión por parte de la entidad pública que representa.

Refiere que el H. Consejo de Estado, reitera la jurisprudencia, en el sentido de señalar que el daño antijurídico es la lesión patrimonial o extra-patrimonial, generada de manera lícita o ilícita, donde el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar, siendo que tal daño tiene por fuente una acción u omisión por parte de la función pública. Adicionalmente la ley estatutaria de administración judicial regula la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, en virtud de las acciones u omisiones de donde se deriven daños antijurídicos, para lo cual exige la existencia de los presupuestos legales allí contenidos.

Concluye coligiendo que la decisión jurisdiccional no fue arbitraria, ni desproporcionada, puesto que fue dictada de conformidad con las normas constitucionales y legales, por consiguiente no se deriva responsabilidad alguna por parte del Estado a cargo de la entidad que representa, por consiguiente indica que, *“desde la óptica de la causalidad material y la participación de terceros en la producción del daño”*, no existe responsabilidad por la cual deba responder la Rama Judicial.

### **C. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

*Parte demandante* -: La apoderada judicial reitera los argumentos de defensa expuestos en la demanda, e insiste que en el presente asunto se configura falla en el servicio, en razón a las acciones y omisiones desplegadas por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, lo que conllevó a vulnerar el debido proceso, toda vez que omitió valorar las pruebas obrantes en el expediente, aspectos de los cuales se derivan los perjuicios causados a la demandante.

Igualmente destaca que: *“existió una “falta de precisión en el objeto de los convenios”; es decir, se critica el contenido de los mismos, aduciendo que se debió haber suscrito un “contrato”, todo ello encaminado al “error jurisdiccional” como “eximente de responsabilidad”*”.

Concluye señalando que han quedado debidamente demostrados los perjuicios ocasionados a la accionante, provenientes de las fallas en el servicio en la administración de justicia, por las acciones y omisiones del juzgado administrativo de descongestión de Facatativá, dentro del radicado de reparación directa con radicado 252693331001-2008-00357-00, adelantado por la señora Olga Leonor Díaz Beltrán en contra del Departamento de Cundinamarca, por lo que reitera que las pretensiones sean despachadas favorablemente a la misma.

*Parte demandada*: Guardó silencio.

*Ministerio Público*: Esta entidad dispuso no conceptuar en el presente asunto, en el curso de esta etapa procesal.

### **III. PRUEBAS**

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales obrantes en el cuaderno principal:

a) Pruebas allegadas con la presentación de la demanda obrante en el cuaderno dos (2) de pruebas:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2010 por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, dentro del proceso de reparación directa No. 252693331001-**2008-00357**-00, con edicto y constancias (fls. 2-12 c2).
2. Copia simple del Convenio interadministrativo GO-0019-2004 (fls. 13-15 c2)
3. Copia simple del Convenio interadministrativo GO-0007-2005 (fls. 16-18 c2)
4. Copia simple de peticiones realizadas por la accionante al Secretario de Gobierno de Cundinamarca, a través de las cuales solicitó la expedición de copia auténtica de los convenios interadministrativos antes señalados (fls. 19-20 c2).
5. Pruebas, que según aduce la accionante, fueron aportadas al proceso de reparación directa 252693331001-**2008-00357**-00 (fls. 21-56 c2)
6. Solicitud de vigilancia judicial respecto del proceso de reparación directa N° 252693331001-**2008-00357**-00 (fls. 57-61 c2)
7. Copia simple de la demanda que originó el proceso de reparación directa junto con las pruebas de la misma, con 353 folios (cuaderno 3).

b) Pruebas allegadas posterior a la audiencia inicial

1. Original expediente No. 252693331001-**2008-00357**-00 con 353 folios, en calidad de préstamo por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Facatativá, como prueba trasladada decretada.
2. Oficio 122/15 del 06 de octubre de 2015 proveniente de la Procuraduría General delegada para la Conciliación administrativa, donde informa acerca de la orden de archivo de la investigación disciplinaria del Procurador 198 Judicial I, invocada por la parte actora (fls. 102-103).

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se circunscribe el **PROBLEMA JURÍDICO** a determinar si la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, es o no, administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a la accionante, como consecuencia de las decisiones tomadas dentro del proceso de reparación directa número 252693331001-**2008-00357**-00 que cursó en el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, Cundinamarca. De demostrarse lo anterior, qué título de imputación se presentaría y cuál sería la reparación a la demandante.

##### 2. ASPECTOS PROCESALES.

Analizado el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar y/o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. ASPECTOS SUSTANCIALES.

#### 3.1 La responsabilidad patrimonial del Estado.

Para resolver si la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es responsable por los presuntos perjuicios causados a la demandante, en razón de la sentencia de 06 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, es del caso analizar la responsabilidad estatal, al amparo del artículo 90 de la Carta, pues lo que en realidad interesa para definir la responsabilidad, tiene que ver con la antijuridicidad del daño y la atribución del mismo a la acción u omisión del agente estatal.

En tal sentido, el artículo 2° de la Constitución Política establece:

*“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Carta Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado, y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquél que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad: *i)* de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y, *ii)* por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

- *Régimen objetivo por daño especial*: se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.
- *Régimen objetivo por riesgo excepcional*: se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.
- *Régimen subjetivo de la falla del servicio*: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

Por lo tanto resulta imperativo determinar en primer término, la ocurrencia del daño alegado en la demanda para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la parte demandada, en virtud de alguno de los regímenes citados reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### 3.2 Prueba de los elementos de la responsabilidad.

Frente a la prueba de los elementos de la responsabilidad, recordemos que constituye obligación de las partes, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Vertiendo este principio a la responsabilidad del Estado, la carga de la prueba se inclina en primigenia labor a la demostración de la existencia del daño, el cual debe ser probado por quien lo sufre o padece, so pena de que no proceda su indemnización, y posteriormente, su imputabilidad.

Sobre el tema, manifestó el Consejero Enrique Gil Botero:<sup>1</sup>

*“El proceso configurativo de la responsabilidad así expuesto, está estructurado por dos elementos daño e imputación lo que origina el deber de reparar, y en ese orden coprogramático o metodológico “Primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del por qué se debe reparar, esto es, el fundamento”, o bien, “El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil”. (Subrayas del Despacho).*

El mismo autor, enseña que:<sup>2</sup> *“el daño es el presupuesto más importante del deber de reparar en el derecho contemporáneo”.* Por lo que dicha argumentación encuentra cabal desarrollo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto al papel fundamental y prioritario del elemento daño como estructurador del deber resarcitorio.

A su vez, el doctrinante Jorge Santos Ballesteros,<sup>3</sup> señala que, *“el daño, entendido en sentido amplio como la alteración o modificación de una situación favorable, en lo fundamental se configura como la lesión que sufre un interés jurídicamente protegido por la ley.”*

Ahora bien, concretamente sobre la prueba del daño el tratadista Juan Carlos Henao, expone:<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Juan Carlos Henao, *El Daño*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p.37.

<sup>2</sup> Gil Botero Enrique. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Editorial Ibáñez. Cuarta edición. 2010. Página 64.

<sup>3</sup> SANTOS BALLESTEROS JORGE, *Responsabilidad Civil*, tomo 1 Parte General, Tercera edición 2012. Editorial Temis, Universidad del Rosario, página 337.

<sup>4</sup> Juan Carlos Henao, en su texto, *el Daño*, primera edición, tercera reimpresión, Universidad Externado de Colombia, marzo de 2003,

*"Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión". No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio" que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante"<sup>5</sup>. Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad." (Subrayas del Despacho).*

En lo que se refiere a la imputabilidad, la prueba reside en establecer las circunstancias mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar sus consecuencias y surja el deber de reparación, toda vez que, siguiendo lo expuesto por el tratadista Eduardo García de Enterría, del siguiente tenor:<sup>6</sup> "...la imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado el deber de reparar un daño, con base en la relación existente entre éste y aquel."

### **3.3 Responsabilidad del Estado por falla en el servicio.**

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella, las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración en cabeza del extremo demandado.

Resalta el Despacho que en el caso bajo estudio, la parte actora estimó que el daño irrogado devino de las varias fallas en el servicio en las que incurrió el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, dentro del radicado 252693331001-**2008-00357-00**, mismas que indicó así:

i) *"El término para ALEGAR, venció el 9 de diciembre de 2010 y la SENTENCIA se profirió el 6 de diciembre de 2010".*

ii) *"No se dio la oportunidad para apelar la sentencia de primer (sic) instancia, debido al no respeto de los términos para proferirla, más en tratándose (sic) de la vacancia judicial anual siguiente."*

iii) *"No aparece registrada la constancia secretarial de entrada o fijación en lista del proceso para sentencia"*

iv) *La sentencia se notificó por edicto y al dorso del mismo, se registra la constancia secretarial calendada 9 de junio de 2011, certificando la fecha de ejecutoria "el 27 de abril de 2011"*

v) *Siendo los demandados, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Pulí, solamente se toman los argumentos del Departamento para declarar probada la excepción de CADUCIDAD; es decir que no se resolvió nada con relación al Municipio de Pulí."*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. 11 de diciembre de 1992. C.P. Suárez Hernández. Actor: Rodrigo Zambrano Vejarano. Exp. 7403.

<sup>6</sup> García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 386.

Señala la parte actora que la falla en el servicio consistió además, por omitir realizar valoración objetiva y dar aplicación al principio de la sana crítica, en relación con las pruebas aportadas con la demanda, pretermittir términos y omitir dejar las constancias legales, por parte del juzgado que conoció de la reparación directa dentro del radicado 252693331001-2008-00357-00, la cual es imputable al extremo demandado.

A partir de esa imputación, como resulta evidente, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado.

De tiempo atrás, han considerado las altas corporaciones, que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es este el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual<sup>7</sup>.

En tal sentido, el H. Consejo de Estado también ha realizado pronunciamientos del siguiente tenor:

*“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”<sup>8</sup>, ... así, las obligaciones que están a cargo del Estado —y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión—, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo<sup>9</sup>.*

Igualmente señala esta alta Corporación que:

*“... se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en cada caso concreto, de tal manera que si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios surgirá su obligación resarcitoria y si el daño ocurre a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.”<sup>10</sup>*

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo, se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u

<sup>7</sup> Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

<sup>9</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera- CP: Mauricio Fajardo Gómez – Radicado: 19001-23-31-000-1999-00107-01(22678)- Sentencia del 28 de enero de 2009- Ddte: Darling Andrea Buitrago & Otros – Ddo: Nación-Min Defensa – INPEC.

órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal; y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, o no lo presta oportunamente y, queda desamparada la ciudadanía<sup>11</sup>.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho ha de determinar si en el caso bajo estudio, se conforman los elementos para declarar la responsabilidad de la administración en cabeza de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la presunta falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso entre otros, los relativos a pretermittir términos y omitir valorar las piezas procesales en el curso del proceso de reparación directa que cursó en el juzgado administrativo de descongestión del circuito de Facatativá con radicado 2008-00357, así como de las decisiones adoptadas en la actuación del curso procesal, de las cuales se afirma, vulneran el debido proceso, por corresponder a un error del operador judicial.

Al efecto se tiene que, la responsabilidad del Estado por daños causados en el curso de cualquier actividad, requiere que el agente ha de utilizar los medios provistos, tendientes a lograr el fin estatal frente a la situación jurídica en particular, conforme los lineamientos constitucionales y legales existentes.

### **3.4 Validez de los medios de prueba.**

Las copias simples de los documentos adosados al proceso podrán ser valoradas de acuerdo con el criterio recientemente establecido por la Sala Plena de Sección Tercera<sup>12</sup> y por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>13</sup>, las cuales estipulan que cuando las reproducciones informales de documentos han obrado en el plenario a lo largo del proceso y han sido susceptibles de contradicción por las partes sin que éstas las tacharan de falsas, pueden ser valorados y son idóneos para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, pues de lo contrario se desconocerían el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho procesal. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al señalar:

*“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”*

Igualmente serán valorados los medios probatorios adosados oportunamente al expediente.

### **3.5 Verificación de los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal en el caso concreto.**

---

<sup>11</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, sentencia de 30 de septiembre de 2014, exp. 2007-01081-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

La Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” señala en el artículo 65 que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, pudiendo ser responsabilizado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o por el error jurisdiccional.

Esta norma desarrolla la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y que fueren causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, concepto que comprende todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no solo los funcionarios, sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares de la justicia.

La descripción de cada uno de los eventos que constituye la posibilidad de responsabilidad patrimonial del Estado, fue establecida en el capítulo VI relacionado con la responsabilidad del Estado, la de sus funcionarios y empleados judiciales, en los artículos 65, 66, 67 y 69 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

**“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional*  
...”

**“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

**ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

(...)

**ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”* (Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, en el sub examine se pretende indemnización de perjuicios, con fundamento en el título de imputación de error jurisdiccional previsto en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 270 de 1996, daño que se configuró, según aduce la parte actora, dentro del proceso de reparación directa con radicado 252693331001-2008-00357-00 que cursó en el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, al haber dictado decisión de fondo sin que hubiere transcurrido el término legal para alegar de conclusión y omitir realizar valoración objetiva del caudal probatorio aportado, por no haber dado oportunidad para presentar recurso de apelación, no existir constancia secretarial de entrada del proceso al Despacho para sentencia, y haber indicado al dorso de la sentencia de fecha 9 de junio de 2011 que la ejecutoria de la misma, ocurrió el 27 de abril de 2011.

Al respecto, debe precisarse que el H. Consejo de Estado, en forma reiterada, ha considerado que se está en presencia del título de imputación denominado **error**

**jurisdiccional**, cuando se atribuyen falencias en las que se incurre a través de providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo.

En sentencia del 12 de marzo de 2014 proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado -expediente 250002326000 2001 01388 01 (28.442), se reiteraron las condiciones para estructurar el error jurisdiccional y materializar la responsabilidad patrimonial del Estado, de la siguiente manera:

*“De otra parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que para la procedencia de la reparación derivada del **error jurisdiccional**, es preciso que: (i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme.”*

*Con fundamento en lo anterior, la Sala ha considerado que existe error judicial cuando el juzgador, independientemente de si actúa o no con el elemento subjetivo de la culpa, profiere una providencia discordante con el conjunto de actuaciones desarrolladas dentro del proceso, la cual, una vez queda en firme, ocasiona un daño antijurídico<sup>14</sup>.*

*En este sentido, la Sala a través de sentencia de 11 de mayo de 2011, señaló los presupuestos que deben cumplirse para la configuración del error judicial. En efecto, en tal ocasión precisó<sup>15</sup>:*

*“Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. Consideraba la Sala, en jurisprudencia que se reitera:*

*“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que **el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme.** Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;*

*b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta sección (12), **el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo.** El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;*

*c) **El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar.** Con ello, entonces, se excluyen las*

<sup>14</sup> Sentencia de 23 de abril de 2008, expediente No. 16.2741. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa.

<sup>15</sup> Expediente No. 22.322. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa.

decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y,

**d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”.** (Negritas del Despacho).

Más adelante, la misma sentencia expone que:

“para determinar si el juzgador incurrió o no en error judicial debe analizarse la concordancia de la providencia emitida con cada una de los actos desarrollados por las partes durante el proceso, observando con detenimiento los hechos aducidos, el material probatorio aportado y la aplicación del marco normativo realizada por el funcionario judicial al caso particular”<sup>16</sup> (subraya del Despacho).

Concluye aduciendo:

“... en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente infractor, sino la contravención al ordenamiento jurídico inmersa en una providencia judicial”. (Subraya del Despacho).

Por su parte, respecto del título de imputación por defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia, el H. Consejo de Estado ha establecido que se está en presencia de este título jurídico de imputación en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad

<sup>16</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15.128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra: “La Sala precisa que el error judicial siempre está contenido en una providencia judicial, por medio de la cual se pone fin, en forma normal o anormal al proceso, por esta razón el error sólo se configura cuando se han agotado los recursos previstos en la ley para impugnar la providencia judicial. Su configuración se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso.

En efecto, **no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues sólo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.** El error judicial no supone la prueba de elementos que cualifiquen la conducta personal del agente estatal, como tampoco calificativos absolutos de inexcusable, garrafal, evidente o injustificado. Ni el artículo 90 de la Constitución, ni las normas legales que han desarrollado la materia, cualifican de esa manera la acción u omisión del Estado determinante de responsabilidad por daños antijurídicos padecidos por causa de una providencia judicial. **Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio.**

Si bien la jurisprudencia nacional exigía un error cualificado ello, como se indicó, respondía a la regulación normativa que traía el referido artículo 40 del CPC, pero este elemento no resulta exigible para definir la responsabilidad del Estado, no sólo porque dicha norma fue subrogada por la ley 270 de 1996, sino porque los límites entre la responsabilidad estatal y la personal del agente están claramente establecidos y, de ellos se infiere, que sólo esta última amerita la verificación de las cualificaciones de las conductas del agente estatal. **Si bien la vía de hecho comporta un error judicial, no toda decisión que entrañe un error judicial constituye una vía de hecho.** De esta manera, una equivocada interpretación de una norma sustancial o una indebida valoración probatoria, que traduzca en la violación del marco normativo que rige la función de administrar justicia, podrá considerarse error judicial aunque no corresponda a una vía de hecho” (...). Para la Corte, **la vía de hecho se caracteriza por constituir una desconexión manifiesta entre lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y la actuación del funcionario judicial de que se trate.** Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el vicio que se alega como fundamento de la supuesta vía de hecho debe ser evidente o incuestionable, lo cual significa que la falencia, además de constituir una subversión superlativa del orden jurídico debe afectar o vulnerar un derecho fundamental, mediante una operación material o un acto que desborda el ámbito de la decisión judicial. La Sala precisa que el concepto de error judicial que traduce en uno de los supuestos que hace procedente la responsabilidad del Estado por la actuación de sus jueces, no requiere, para su configuración, del cumplimiento de los supuestos que propone la Corte Constitucional para que se dé la vía de hecho. Pero advierte también que, en un caso dado, el concepto de error judicial que ha definido el Consejo de Estado, puede estar vinculado a alguna de las denominadas por la Corte Constitucional - causales de procedibilidad -, esto es a: un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución. Sin que sea dable afirmar que el error judicial constitutivo de la responsabilidad que aquí se analiza, sólo se configure en presencia de las hoy llamadas por la Corte “Causales de procedibilidad”.

se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias emitidos por los jueces y operadores de la administración de justicia.

Bajo este entendimiento, para establecer si el juzgador incurrió o no en un **error jurisdiccional**, (título de imputación planteado en la demanda), deberá analizarse la concordancia de la providencia emitida con cada uno de los actos desarrollados por las partes durante el proceso, observando los hechos aducidos, el material probatorio aportado, y la aplicación del marco normativo realizado por el funcionario judicial al caso particular.

Con el fin de determinar si en el caso sub examine se configuró un error jurisdiccional que genere responsabilidad de la entidad demandada y la obligación de resarcir los perjuicios irrogados a la demandante, el Despacho trae a colación los hechos efectivamente probados en el proceso de reparación directa que cursó ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Descongestión de Facatativá, con radicado número 252693331001-**2008-00357-00**, así:

Obra a folio 54 del expediente la presentación personal realizada por el apoderado judicial de la parte actora, con sello de fecha 31 de julio de 2008 ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de Facatativá.

A su turno, mediante auto calendado 13 de febrero de 2009 se admitió la demanda instaurada por la señora Olga Leonor Díaz Beltrán en contra del Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Pulí, Cundinamarca, el cual, entre otras órdenes, dispuso en los numerales 5 y 6 (fl.249):

*“5. Se fija por concepto de gastos de notificación la suma de dieciocho mil pesos (\$18.000.00) correspondiente al pago de notificaciones, y catorce mil pesos (\$14.000.00) correspondientes al arancel judicial, de conformidad con los Acuerdos 1772 de 2003 y 4560 de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para efecto de lo anterior, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0900-00678-0 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Depósitos Judiciales por gastos del proceso –Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá; y para efecto del recaudo del arancel judicial, la cuenta de ahorros No 00420200169136 del Banco BBVA, cuenta recaudo arancel judicial.*

*6. Se fija por concepto del gastos del proceso la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), suma esta que deberá sufragar la parte actora en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto. Para efecto de lo anterior se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0900-00678-0 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Depósitos Judiciales por gastos del proceso –Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá.”*

A folio 250 del mentado expediente, se avista memorial signado por el apoderado judicial de la demandante, con sello de radicado ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá de fecha 24 de febrero de 2009, en el cual informa que allega la constancia de las anteladas consignaciones.

A folio 256 obra la constancia secretarial mediante la cual se fija en lista por diez días para la contestación a la demanda, término del cual hicieron uso las entidades territoriales demandadas, donde consignaron los argumentos de defensa y propusieron excepciones.

Se avista a folio 290 constancia secretarial de fecha 03 de julio de 2009, mediante la cual corre traslado de las excepciones planteadas por 5 días, de lo cual hace uso la parte actora mediante memorial obrante a folio 291 radicado el 24 de agosto de 2009, sin embargo, fuera del término legal.

El juzgado único administrativo de Facatativá, en cumplimiento al Acuerdo PSAA10-6536 del 19 de febrero de 2010 (fl. 297), dispuso remitir el expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del mismo circuito judicial, donde mediante proveído adiado 23 de junio de 2010 (fl.298 c.1), decretó las pruebas solicitadas por las partes, y ordenó librar los correspondientes oficios, imponiendo la carga del trámite a la parte demandante, mismos que no fueron tramitados, por lo que, el mencionado juzgado, dispuso tener por desistida la prueba documental, con providencia del 01 de septiembre de 2010 (fl. 305) notificado por estado el 03 de septiembre de 2010, el cual fue objeto de recurso de reposición, sin embargo, dicha censura fue rechazada por haber sido presentada de manera extemporánea, con auto de fecha 27 de octubre de 2010 (fl.316).

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2010 (fl. 318) el citado juzgado de descongestión dispuso:

*“... córrase traslado a las partes para alegar de conclusión, por un término común de diez (10) días según lo establecido en artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.”*

Una vez radicadas las alegaciones de la parte actora y el Departamento de Cundinamarca, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, mediante informe secretarial fechado 06 de diciembre de 2010, obrante a folio 325 vuelto, con la correspondiente anotación, ingresa el expediente al Despacho para fallo.

A su turno, el juzgado de marras, mediante providencia del 06 de diciembre de 2010 dictó sentencia de primera instancia, donde consideró:

## **“ II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN**

*En primer término, se advierte que la acción de reparación directa es la procedente para dirimir el fondo de las pretensiones planteadas en la demanda, toda vez que a través de ellas se pretende el resarcimiento patrimonial del presunto daño padecido por la demandante, el cual atribuye a una ocupación temporal del inmueble de su propiedad ubicado en el Municipio de Pullí.*

*Al respecto es preciso señalar que aun cuando la demandante hace mención en su demanda al cobro de unos cánones de arrendamiento, ha quedado establecido en el plenario que no ha existido contrato de arrendamiento entre las partes, por lo cual, en esencia, lo reclamado es una indemnización por la ocupación temporal de un inmueble, supuesto que encaja dentro de las previsiones del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo como supuestos fácticos para la procedencia de la acción de reparación directa, en ausencia de contrato para cuya existencia la Ley 80 de 1993 exige que sea elevado a escrito.*

*Ahora bien, la demandante demostró su calidad de propietaria del predio presuntamente ocupado, hecho cuya prueba se desprende del certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 166-50340 allegada al folio 20 de la encuadernación. De tal manera, se tiene por establecido su legítimo interés en el proceso al cual acude en tal calidad.*

*Por su parte, se le imputa a las demandadas la presunta ocupación del inmueble de propiedad de la demandante, hecho que las legitima formalmente para comparecer como parte pasiva, siendo claro que cosa diferente es el juicio sobre su responsabilidad el cual tendrá lugar al decidir el fondo de la litis.*

*No obstante, encuentra el Despacho que en el presente caso se configuró la caducidad de la acción, tal como pasa a explicarse:*

*En relación con la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa, el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo dispone:*

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa." -Se subraya-

De tal manera, tratándose de la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término de caducidad de la acción se contabiliza a partir del día siguiente a la efectiva ocupación, salvo en aquellos casos en que se demuestre que el conocimiento de la ocupación por parte del propietario del terreno sólo tuvo lugar en forma posterior, siendo indiferente si la ocupación continúa, pues la norma no sólo es aplicable a la ocupación temporal de los inmuebles, sino también a la permanente.

Así lo ha entendido la jurisprudencia del máximo tribunal de esta jurisdicción al señalar<sup>1</sup>:

"El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136, consagra diferentes términos para intentar las acciones y sanciona su inobservancia con el fenómeno de la caducidad. Así, el numeral 8º dispone, sobre el término para intentar la acción de reparación directa. La ley consagra entonces, un término de dos años contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización para intentar la acción de reparación directa, vencido el cual no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado la caducidad. Se tiene entonces que el inicio del término para intentar la acción coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo. Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente de su ocurrencia." -Se subraya-. (sic)

Y, en anterior pronunciamiento ya había dejado en claro la Alta Corporación la forma en que el término ha de contabilizarse en casos como el que ahora ocupa la atención del Despacho<sup>2</sup>:

Cuando el daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la Administración, la prolongación en el tiempo de esa actitud omisiva, característica que es connatural a la omisión, no conduce a concluir la inexistencia del término para intentar la acción; en este evento, tal término empezará a contarse a partir del día siguiente en que se consolidó la omisión, es decir, del momento en el cual se puede predicar el incumplimiento de un deber por parte de la Administración.

En el presente caso, la accionante afirma que el predio de su propiedad venía siendo ocupado hasta diciembre del año 2005 y que la administración municipal le pagaba una suma mensual y que a partir de enero de 2006 dejó de pagarle. En el mismo sentido allegó copia del escrito elevado por ella en ejercicio del derecho fundamental de petición ante la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca (fl. 186), en el cual afirma que, en efecto, el bien estaba siendo ocupado y que desde enero de 2006 no recibía pago del "canon de arrendamiento", documento privado que valora el Despacho por estar implícitamente reconocido por su signatario quien lo allegó al proceso (artículo 276 del Código Contencioso Administrativo).

En efecto, en respuesta a otra petición incoada por la demandante, el Alcalde Municipal de Pulí (fl. 18) le manifestó que el ente territorial pagó un canon mensual por el bien hasta el año 2005 con recursos provenientes del Departamento, y que a partir del año 2006 dejó de pagarle por cuanto Cundinamarca no destinó los recursos para tal efecto.

De lo expuesto se colige sin duda que la ocupación temporal de inmueble que sirve de fundamento a la demanda tuvo lugar antes del año 2005 y que la inconformidad del demandante en la cual se funda su libelo radica en el no pago de suma alguna por tal concepto circunstancia que alega tuvo lugar desde 2006, hecho que ratifican las piezas probatorias referidas en precedencia.

De tal manera, es a partir de dicha fecha que debe iniciar la contabilización del término de caducidad de la acción y, como se hace referencia en forma genérica al mes de enero de 2006, se tomará para el efecto el último día de ese mes y se contabilizará el término a partir del día siguiente, pues con antelación, de acuerdo con lo afirmado por las partes, se venía pagando un canon mensual por la ocupación del bien, circunstancia en presencia de la cual no podía exigirse a la demandante acudir a la jurisdicción.

Así, de acuerdo con la norma antes transcrita, el término para demandar vencía, en principio el 1 de febrero de 2008. No obstante, por virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dicho término estuvo suspendido como consecuencia de la solicitud de conciliación prejudicial incoada por la demandante, desde la presentación de dicha solicitud el 23 de agosto de 2007 (fl. 26) y hasta el 26 de octubre del mismo año, fecha en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, esto es, por 2 meses y 3 días. Prevé la norma:

*"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

De tal manera, el término con que contaba el actor para incoar sus pretensiones indemnizatorias derivadas de la ocupación temporal de su inmueble se extendió por ese mismo lapso, hasta el 4 de mayo de 2008; así, como la demanda fue presentada el 31 de julio de 2008, concluye el Despacho que operó en el presente caso la caducidad de la acción.

De acuerdo con lo anterior, se impone declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Departamento de Cundinamarca, en relación con este fenómeno jurídico, es necesario precisar que el mismo constituye el límite temporal que la ley ha previsto para el ejercicio de las acciones, por lo que una vez vencido genera la pérdida del derecho a hacerlo. En palabras del Consejo de Estados:

*"(...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."*

Por consiguiente, ante su configuración las pretensiones no pueden prosperar.

(...)"

Por lo que resolvió el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá:

**"PRIMERO. DECLÁRASE probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Departamento de Cundinamarca.**

**SEGUNDO. NIÉGANSE las pretensiones.**

**TERCERO. Sin costas.**

**CUARTO. En firme la presente providencia, archívese el expediente previa desanotación del mismo, liquídense los gastos ordinarios del proceso y devuélvanse los remanentes al interesado." (Subraya del texto original – Negrilla del Despacho).**

Frente a la anterior decisión, la parte actora no interpuso recurso de apelación, puesto que no obra constancia alguna en el plenario (252693331001-**2008-00357-00**).

Como se anotó en precedencia, en el caso bajo estudio pretende la parte actora, que se declare la responsabilidad de la entidad demandada –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, por los perjuicios causados por la falla en el servicio de la administración de justicia por parte del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, por haber incurrido en acciones y omisiones dentro del proceso de reparación directa que cursó con radicado número 252693331001-**2008-00357-00**, por violación al debido proceso; cuyas pretensiones en el citado proceso estaban encaminadas a que se declarara la responsabilidad a las entidades allí demandadas - Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Pulí-, de los daños y perjuicios ocasionados por dejar de percibir arriendos, haber tenido que pagar servicios públicos, entre otros, dada la ocupación temporal al inmueble de propiedad de la demandante Olga Leonor Díaz Beltrán, ubicado en el casco urbano del Municipio de Pulí, para que allí funcionara el Puesto de Salud del citado municipio, desde el mes de enero de 2006 hasta el 17 de marzo de 2007.

En tal sentido, la parte actora enrostra que el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, incurrió en varios yerros, los cuales analiza este Juzgado así, de conformidad con el paginario obrante en el expediente que cursó ante dicho juzgado con el radicado número 252693331001-**2008-00357-00**:

i) Señala el extremo actor que: *“El término para alegar, venció el 9 de diciembre de 2010 y la sentencia se profirió el 6 de diciembre de 2010”.*

Se constata que mediante auto del 17 de noviembre de 2010 notificado en el estado del 19 de noviembre de 2010 el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, cuyo término legal es de diez (10) días, tal como lo establecía el artículo 210 del entonces vigente Código Contencioso Administrativo, los cuales vencieron el 03 de diciembre de 2010, habiéndose radicado alegatos de la parte actora y el departamento de Cundinamarca, ambos con fecha 29 de noviembre de 2010, obrantes a folios 319 y 322, respectivamente.

ii) Afirma que: *“No se dio la oportunidad para apelar la sentencia de primer (sic) instancia, debido al no respeto de los términos para proferirla, más en tratándose (sic) de la vacancia judicial anual siguiente.”*

Se avista que la sentencia de primera instancia fue dictada el 06 de diciembre de 2010, habiéndose fijado el Edicto No. 161 del 13 de diciembre de 2010 por el término de tres (03) días, y desfijado el fecha 15 del mismo mes y año, tal como obra la constancia a folio 336 del cuaderno único del radicado 252693331001-**2008-00357-00**, por consiguiente la ejecutoria ocurrió el día 21 de enero de 2011, ello es, diez días hábiles posteriores, tal como lo señalaba el inciso segundo del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 vigente para dicha época, al precisar:

*“El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.”*

En cuanto a la vacancia judicial, se observa que el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, respetó los días legales previstos para tal inactividad judicial, pues habiéndose desfijado el edicto con fecha 15 de diciembre de 2010, entonces,

transcurrió un solo día hábil de dicha vigencia, esto es, el 16 de diciembre, puesto que el 17 de diciembre no es un día hábil, por corresponder al día de la Rama Judicial, y continuando con el conteo de los términos, se comienza con el día 11 de enero de 2011 y culminan los 10 días el 21 del mismo mes y año, época en la cual, la parte actora guardó silencio en el sentido de interponer el recurso de alzada, única censura procedente de cara a la sentencia de primera instancia.

iii) *"No aparece registrada la constancia secretarial de entrada o fijación en lista del proceso para sentencia"*

A folio 325 vuelto, a través de la Secretaría del Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, se consigna la constancia de fecha 06 de diciembre de 2010, en la cual se lee: *"Al Despacho para fallo"*, hecho mediante el cual se evidencia que no le asiste razón a la parte actora para esbozar tal afirmación.

iv) *"La sentencia se notificó por edicto y al dorso del mismo, se registra la constancia secretarial calendada 9 de junio de 2011, certificando la fecha de ejecutoria "el 27 de abril de 2011"*

La parte actora esboza que al dorso del edicto aparece la constancia secretarial indicando que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 27 de abril de 2011, sin embargo, al revisar esta falladora, el expediente de marras (2008-00357), se avista a folio 343 el oficio 2011-099 dirigido así: *"doctor GUSTAVO ADOLFO PATARROYO Centro Comercial Combeima / Oficina 710 Ibagué (Tolima), continúa indicando:*

*"Atentamente me permito enviar fotocopia de once (11) folios debidamente autenticados de la sentencia proferida el seis (6) de diciembre ... la cual quedó ejecutoriada el veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011) a las seis de la tarde (6:00 P.M.)."*

Cierto es, que la parte actora adosó al presente expediente (2013-00210) copia auténtica de la sentencia dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, la cual al dorso del folio 12 vuelto del cuaderno número 2 de pruebas, se lee que su ejecutoria ocurrió el 27 de abril de 2011, sin embargo, era del interés de la parte actora, que al momento de retirar las copias auténticas, advirtiera la inexactitud y proceder a solicitar la correspondiente corrección, pues claramente, se establece del conteo de la des-fijación del edicto de la mentada sentencia, que la ejecutoria de la misma, se configura el último día de los diez hábiles concedidos, ello es, el 21 de enero de 2011, y no el 27 de abril como se anotó; mal puede interpretarse, que un fallo dictado con fecha 06 de diciembre de 2010, el término legal de 10 días para interponer recurso de apelación, -sin que existan situaciones anormales que generen suspensión de los términos-, transcurra hasta el 27 de abril de 2011; corresponde ello, a un yerro involuntario en la constancia secretarial allí anotada, de lo cual la parte actora guardó silencio, para posteriormente enrostrarle responsabilidad a la administración de justicia por dicho error subsanable en su momento.

Asevera la parte actora que: v) *Siendo los demandados, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Pulí, solamente se toman los argumentos del Departamento para declarar probada la excepción de CADUCIDAD; es decir que no se resolvió nada con relación al Municipio de Pulí."*

Al respecto, sea lo primero, recordar las disposiciones legales contenidas en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos:

*"ARTÍCULO 306. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la*

sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

**Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes.** En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.” (Negrilla destaca el Despacho).

De igual manera, el Código Contencioso Administrativo, vigente para la época en la que el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá profirió sentencia de primera instancia, en cuanto al momento procesal para decidir las excepciones previas dispuso en artículo 164 del título XIX, al tenor:

**“ARTÍCULO 164.** En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

**En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. (...)**” (Negrilla destaca del Despacho).

En cuanto a la excepción de caducidad, el H. Consejo de Estado ha sostenido<sup>17</sup>:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un **término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño** (hecho, omisión, operación administrativa u **ocupación temporal o permanente**), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado...”. (Negrilla destaca el Despacho).*

En el caso bajo estudio, se tiene que, en el radicado 252693331001-**2008-00357-00**, el vocero judicial de la entidad demandada –Departamento de Cundinamarca-, en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de **caducidad** (fl. 288), en los siguientes términos:

*“CADUCIDAD. Si bien es cierto el departamento no fue quien ocupó desde la fecha (sic) ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 2 años, luego operó la caducidad de la acción. Los convenios que suscribió el Departamento con el Municipio de Pulí son de los años 2004 y 2005, luego para la fecha de notificación ha pasado más de tres (3) años y cualquier acción se encuentra caducada respecto del departamento.”*

En tal sentido vale recordar que el fenómeno jurídico de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia alguna, y el juez debe declararla, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado.

De esta manera, no es aceptable, a juicio de esta falladora, que la concreción del daño pueda quedar al arbitrio de la parte que presuntamente sufre el daño, puesto que, según los hechos narrados en la demanda dentro del radicado (2008-00357), se evidencia que la parte actora tuvo conocimiento de la inconformidad por la ocupación que presentaba el inmueble de su propiedad, es decir del daño en concreto derivado del no pago de la suma

---

<sup>17</sup> H. Consejo de Estado, radicado 25000-23-15-000-2003-02207-01(34548), sentencia del 15 de octubre de 2015, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

mensual por parte de la administración municipal, desde enero del año 2006, de lo cual no le quedaba duda a la señora Díaz Beltrán, de la configuración del daño.

Entonces la caducidad de la acción es una figura por medio de la cual el juez dispone terminar un proceso por haberse impetrado la demanda por fuera del tiempo establecido por la ley, tal como ocurrió en el proceso de reparación directa incoado por la señora Olga Leonor Díaz Beltrán en contra del Municipio de Pulí y el Departamento de Cundinamarca, bajo el radicado 252693331001-2008-00357-00, que culminó ante el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, donde surtido el trámite procesal y encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia, procedió el juez a analizar los presupuestos allí obrantes, y dadas las consideraciones antes transliteradas, procede a declarar la terminación del proceso de reparación directa, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad a través de la sentencia adiada 06 de diciembre de 2010, donde, luego de explicar lo relacionado con el término legal para la configuración de dicho fenómeno jurídico de la caducidad y sus consecuencias, consideró que la demandante al indicar que el predio de su propiedad *“venía siendo ocupado hasta diciembre del año 2005”*, por el municipio, el cual *“le pagaba una suma mensual”*, sin embargo *“a partir de enero de 2006 dejó de pagarle”*, manifestación que guarda coherencia con lo expuesto en el derecho de petición que radicó *“ante la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca (fl. 186), en el cual afirma que, en efecto, el bien estaba siendo ocupado y que desde enero de 2006 no recibía pago del “canon de arrendamiento”, documento privado que valora el Despacho por estar implícitamente reconocido por su signatario quien lo allegó al proceso (artículo 276 del Código Contencioso Administrativo).*

Así las cosas, puntualizó el Juez Administrativo de Descongestión de Facatativá que: ***“sin duda que la ocupación temporal de inmueble que sirve de fundamento a la demanda tuvo lugar antes del año 2005 y que la inconformidad del demandante en la cual se funda su libelo radica en el no pago de suma alguna por tal concepto circunstancia que alega tuvo lugar desde 2006, hecho que ratifican las piezas probatorias referidas en precedencia.”*** (Negrilla destaca el Despacho).

De igual manera, esta falladora itera los considerandos del mentado juez administrativo de descongestión de Facatativá, quien recalca que:

***“... es a partir de dicha fecha que debe iniciar la contabilización del término de caducidad de la acción y, como se hace referencia en forma genérica al mes de enero de 2006, se tomará para el efecto el último día de ese mes y se contabilizará el término a partir del día siguiente, pues con antelación, de acuerdo con lo afirmado por las partes, se venía pagando un canon mensual por la ocupación del bien, circunstancia en presencia de la cual no podía exigirse a la demandante acudir a la jurisdicción.***

Así, de acuerdo con la norma antes transcrita, ***el término para demandar vencía, en principio el 1 de febrero de 2008.*** No obstante, por virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dicho término estuvo suspendido como consecuencia de la solicitud de conciliación prejudicial incoada por la demandante, desde la presentación de dicha solicitud ***el 23 de agosto de 2007 (fl. 26) y hasta el 26 de octubre del mismo año***, fecha en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, esto es, por 2 meses y 3 días.

(...)

***De tal manera, el término con que contaba el actor para incoar sus pretensiones indemnizatorias derivadas de la ocupación temporal de su inmueble se extendió por ese mismo lapso, hasta el 4 de mayo de 2008; así, como la demanda fue presentada el 31 de julio de 2008, concluye el Despacho que operó en el presente caso la caducidad de la acción.”*** (Negrilla del Despacho).

Como quiera que existen razones legales fundadas, procede el juzgador administrativo de descongestión de Facatativá, a declarar probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa, lo cual no le imponía entrar a valorar de manera objetiva, la totalidad de los medios de prueba obrantes en el expediente (2008-00357), toda vez que no ameritaba para el análisis que concluyó con la declaratoria del medio exceptivo de la caducidad, planteado por el Departamento de Cundinamarca.

Dadas las razones antes esbozadas, este Despacho no evidencia error jurisdiccional alguno, toda vez que el juez administrativo de descongestión de Facatativá, investido de autoridad con la facultad jurisdiccional, no incurrió en yerro alguno que fuere contrario a las normas legales vigentes para la época, materializado en la decisión por él dictada el 06 de diciembre de 2010, mediante la cual declaró terminado el proceso de reparación directa, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, al momento de resolver las excepciones previas planteadas por el Departamento de Cundinamarca, dentro del radicado 252693331001-2008-00357-00 instaurado por la señora Alba Leonor Díaz Beltrán en contra del Municipio de Pulí y el Departamento de Cundinamarca, el cual cursó ante el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá.

Sumado a lo antes expuesto, y en gracia de discusión, se avista que la parte demandante Olga Lucía Díaz Beltrán a través del vocero judicial, al encontrarse inconforme con la decisión dictada por el juzgado administrativo de descongestión de Facatativá, no hizo uso de la oportunidad procesal prevista en el inciso segundo del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 vigente para la época, al dejar transcurrir en silencio el término de diez días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para interponer y sustentar el recurso de apelación, por tanto quedó ejecutoriada el fallo del 06 de diciembre de 2010, el 21 de enero de 2011, tal como obra a folio 336 y 343 del expediente con radicado 252693331001-2008-00357-00, por lo que no hay duda, que la demandante omitió dar aplicación al artículo 67 de la Ley 270 de 1996, al no interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras, dictada por el plurimencionado Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, dentro del radicado 2008-00357, razones suficientes para establecer que tampoco se configuran los presupuestos del error jurisdiccional en el asunto que ocupa la atención de este Despacho, en caso de haberse encontrado probado.

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha consierado:<sup>18</sup>

*“EL ERROR JURISDICCIONAL - Como evento de responsabilidad patrimonial del Estado / ERROR JUDICIAL - Configuración / ERROR JUDICIAL - Presupuestos para su procedencia. Regulación normativa*

*En cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación. Pues bien, en lo que concierne a los presupuestos para su procedencia, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, prevé: “ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”. La norma transcrita informa dos supuestos que deben ser observados por quien reclame perjuicios por esta causa, en la medida en que la decisión cuestionada debe estar ejecutoriada, y que frente a la misma se hayan interpuestos los recursos de ley, entendiéndose éstos como los ordinarios. (...) el error judicial adquirió relevancia normativa y jurisprudencial solo de manera reciente, partiendo de los obstáculos que fueron superados alrededor de un arduo camino en la jurisprudencia, camino sobre el cual aun queda mucho por recorrer; no obstante, se resalta la separación total entre la responsabilidad subjetiva del juez como agente, y la estatal, la cual no entra en consideración con esa conducta individual, sino como una falla del servicio en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.*

---

<sup>18</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de marzo de 2014, radicación 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300)

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 67

*ERROR DE HECHO - Modalidad del error judicial. Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral y Consejo de Estado*

*Una de las formas en las que se concreta el error jurisdiccional es a través de la realización de un error de hecho, que tiene lugar cuando determinada decisión carece de apoyo probatorio, en otras palabras, éste se configura al proferirse una providencia con defecto fáctico, ante deficiencias en la consideración de los hechos y los soportes de los mismos; lo que indefectiblemente alude al contenido probatorio de toda decisión. Al respecto, la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, ha planteado una serie de eventos que permiten que se estructure el error en comento, estableciendo los siguientes defectos fácticos: omisión de decreto; omisión de consideración y valoración arbitraria.(...) el análisis del error jurisdiccional es autónomo a lo considerado como vía de hecho, resulta de gran importancia el aporte que en materia de error de hecho se ha desarrollado por parte de la Corte Constitucional, en la medida en que aporta teóricamente a la estructuración del mismo en sede de responsabilidad. Es decir, lo que ahora viene a consolidarse en esta jurisdicción, resulta de un proceso paulatino, perspectiva que se ha venido ejecutando con más intensidad en virtud del ejercicio de la Corte Constitucional en su labor interpretativa en sede de revisión de tutelas contra providencias judiciales. De allí que constituye un criterio conceptual válido en la teorización del error de hecho como evento posible de error jurisdiccional. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, más concretamente en sede de Casación Laboral, asunto que interesa al caso sub exámine –toda vez que su facticidad apunta a ese derecho-, ha desarrollado una estructura sólida sobre este típico error judicial, el que se erige, en estos eventos, como una causal de casación. (...) el error se estructura a partir de la declaratoria de dar o no dar por probado un hecho, partiendo de una apreciación equivocada de la prueba, o haberla soslayado. El recurrente en casación, en este caso, tiene la carga argumentativa de identificar el contenido de las pruebas, y qué es lo que verdaderamente acreditan y su incidencia en la equivocada decisión judicial. Finalmente, el error de hecho desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado ha sido un tópico de poco tratamiento al interior de la Corporación; sin embargo, existen una variedad de pronunciamientos que lo contemplan como modalidad posible de error jurisdiccional. (...) la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, en materia de error de hecho, muy a pesar de ser de poco desarrollo, condensa la teorización que del mismo se ha elaborado por parte la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia; no sin antes advertir que, si bien, se ha nutrido en materia conceptual, ello no es sinónimo de identidad, es decir, cada alta Corte ha estructurado de acuerdo a su eje y tema de acción la noción del error fáctico, por lo que cada uno conserva sus particularidades propias.”*

Del análisis adelantado en el presente asunto y de las pruebas obrantes en el proceso con radicado 252693331001-2008-00357-00, el Despacho no encuentra probados los argumentos enrostrados por la parte actora a la entidad demandada, al señalar la vulneración del derecho al debido proceso, por parte del Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, entre otras razones, por: i) proferir sentencia antes del vencimiento del término para alegar, ii) no dársele la oportunidad de presentar recurso de apelación en contra de la sentencia dictada dentro del radicado 2008-00357, teniendo en cuenta, además, la vacancia judicial presentada a finales de 2010 y comienzos del año 2011, iii) no contar con constancia secretarial de entrada del proceso para proferir sentencia; iv) no tener en cuenta los términos para dictar la decisión final, v) no valorar objetivamente la totalidad de las pruebas para dictar sentencia.

Por consiguiente, esta juzgadora respalda las consideraciones esbozadas en la decisión del mentado juzgado, y tal como lo afirma la parte actora al indicar que se presentó una ocupación al inmueble de su propiedad, por parte del municipio de Pulí, para que allí funcionara el Puesto de Salud, entonces, se trata de un hecho ya cumplido, y ante la ausencia de las condiciones contractuales estipuladas, se está en presencia de una situación irregular, de la cual se derivó una obligación que para su recaudo procedía únicamente la acción de reembolso, conocida como acción de restitución, misma que

traducida en locución latina, también es conocida como "*actio in rem verso*", sin que ello signifique la restitución de la propiedad o del inmueble; lo cual, hace referencia al enriquecimiento sin justa causa; acción que la demandante omitió adelantar en su oportunidad; hecho del cual no se deriva responsabilidad que deba declararse a la entidad demandada.

De lo anterior, y para concluir, reitera este Despacho, que la parte actora pudo haber incurrido, en un inadecuado conteo de los términos legales, al evidenciar esta juzgadora que las actuaciones surtidas por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá dentro del radicado 252693331001-**2008-00357-00**, lo fue en aplicación de la normatividad legal vigente, pues como se indicó en precedencia, se brindó la oportunidad legal para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2010, misma que fue proferida, una vez vencidos los términos para alegar de conclusión; obra la correspondiente constancia secretarial de ingreso del expediente al despacho para fallo, así como la valoración de los medios de prueba suficientes y necesarios para proferir la decisión de fondo y disponer la declaratoria de la caducidad que allí se configuró.

Igualmente, realizado el conteo de los términos, se constató la constancia secretarial informando que la ejecutoria de la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2010, ocurrió el 21 de enero de 2011, y no como lo argumenta la parte actora que lo fue el 27 de abril de 2011, si se tiene en cuenta que el edicto fue desfijado el 15 de diciembre de 2010, entonces, el primer día corresponde al 16 de diciembre del mismo año, sumados los nueve primeros días hábiles del mes de enero de 2011, así: 11 al 14 y 17 al 21 de enero de 2011, toda vez que la vacancia judicial transcurrió entre el 20 de diciembre de 2010 y culminó el 10 de enero de 2011; razones suficientes para desvirtuar las afirmaciones enrostradas por la demandante Olga Leonor Díaz Beltrán, quien ha venido actuando por conducto de apoderada judicial, con las cuales endilgó responsabilidad al Estado, por las presuntas fallas en el servicio de administración de justicia.

Conforme al acervo probatorio recaudado, el Despacho no encuentra acreditado el daño antijurídico, el cual, según la parte actora, se configuró a partir del momento en que el juzgado administrativo de descongestión de Facatativá, impuso la carga de tramitar los oficios de pruebas a la parte demandante, y concluyó con proferir decisión de fondo pretermitiendo los términos legales, donde en realidad encuentra este Despacho que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad en la acción de reparación directa incoada, la cual cursó ante el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, tal como se explica en la sentencia adiada 06 de diciembre de 2010 antes transliterada, al recordar las normas vigentes para la época de los hechos, y destacando lo relacionado con la ocupación temporal o permanente de inmuebles, ya que, pudo haberse configurado tal daño antijurídico y éste ser imputable a las entidades demandadas, sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente, con radicado 252693331001-**2008-00357-00**, puede evidenciarse que en ninguna de las etapas procesales a lo largo del mentado curso del proceso, se realizó una deficiente labor del operador judicial, la cual conllevó finalmente a que el juez administrativo de descongestión de Facatativá, estableciera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de reparación directa incoada por la señora Olga Leonor Díaz Beltrán, y procediera a declararla y ordenar la terminación del trámite procesal.

Como quiera que no se acredita una falla en la prestación del servicio de la administración de justicia, concluyente, ni por acción ni por omisión, para declarar la responsabilidad del Estado, dentro las actuaciones procesales por parte del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, dentro del proceso de reparación

directa con radicado 252693331001-**2008-00357**-00, esta juzgadora se halla relevada de cualquier otro tipo de consideraciones y, por ende, impone la necesidad de negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en las razones antes expuestas.

De otro lado, atendiendo el memorial obrante a folio 100 del cuaderno principal, por Secretaría, procédase a devolver al Juzgado Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, o el que actualmente haga sus veces, la totalidad del expediente relacionado con la demanda de reparación directa con radicado 252693331001-**2008-00357**-00, el cual fue allegado como prueba trasladada solicitada por la parte actora, el cual consta de un cuaderno con treientos cincuenta y tres (353) folios, dejando las constancias a que haya lugar.

#### **4. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

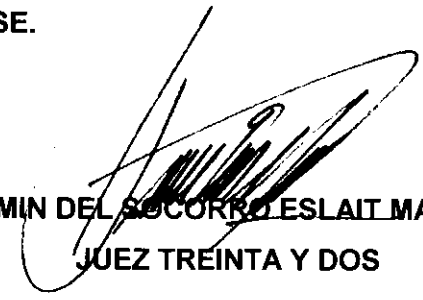
**PRIMERO.-** Negar las pretensiones de la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora Olga Leonor Díaz Beltrán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Por Secretaría, devolver el **expediente con radicado** 252693331001-**2008-00357**-00 que consta de un cuaderno con 353 folios, al entonces Juzgado Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, hoy el que haga sus veces, dejando las constancias del caso.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
**JUEZ TREINTA Y DOS**